

Código TRD:

Bogotá D.C.,

Señora:

**MARÍA EL CARMEN ACOSTA GALLEGO**

Carrera 15 N° 6 - 34

Pradera - Valle

Respetada señora:

Garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, con el presente atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo No. 000870 del 30 de noviembre de 2015, "Por medio del cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1438".

Es necesario dejar constancia que, el acto de pruebas se publicará mediante el sitio web de esta Entidad, [www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co), toda vez que se observa en el expediente, la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación, por la causal no reside, la cual fue remitida el día 15-12-2015 a la dirección Carrera 15 N° 6 - 34 de Pradera - Valle.

Al responder, citar el Expediente 1438

Atentamente:

  
JENNY MORENO ARENAS

Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000870 del 30 de noviembre de 2015.  
Elaboró: Alexander Parra Martínez

000137



Agencia Nacional del Espectro  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACTO ADMINISTRATIVO N° 000870 DEL 30 NOV 2015**

*"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1438, adelantada contra la señora MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GALLEGO"*

Expediente N° 1438

**LA ASESORA 1020 – 18, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009 y el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez presentados los descargos se decretan las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

Que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta días y cuando sean tres o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta días.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto Administrativo N° 000669 del 5 de octubre de 2015<sup>1</sup> inició investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra la señora María Del Carmen Acosta Gallego por la presunta vulneración al numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que mediante Oficio VC-003089 del 6 de octubre de 2015 y comunicación con N° de radicado 21099 del 6 de octubre de 2015<sup>2</sup> se comunicó al investigado el contenido del Acto Administrativo N° 000669 del 5 de octubre de 2015. Toda vez que el envío del referido oficio fue devuelto bajo la causal "no existe número"<sup>3</sup>, el citado acto administrativo finalmente fue comunicado mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el 4 de noviembre de 2015.

Que una vez agotado el término para presentar el correspondiente escrito de descargos frente al Acto Administrativo N° 000669 del 5 de octubre de 2015, la señora María Del Carmen Acosta Gallego no allegó documento alguno mediante el cual se pronunciara sobre el referido acto administrativo y aportara o solicitara las pruebas que pretendiere hacer valer dentro de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009

<sup>1</sup>Folios 31 a 33.

<sup>2</sup>Folio 35.

<sup>3</sup>Folio 36

"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1438, adelantada contra la señora MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GALLEGO"

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que por su conducencia, pertinencia y utilidad<sup>4</sup> se tendrán como elementos probatorios los referidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

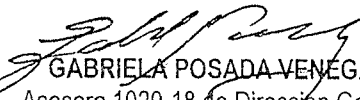
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que hacen parte del expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GALLEGO.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GABRIELA POSADA VENEGAS  
Asesora 1020-18 de Dirección General  
Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control

Comunicar:  
Señora  
MARÍA DEL CARMEN ACOSTA GALLEGO  
Carrera 15 N° 6 - 34  
Pradera - Valle del Cauca

Proyectó: Sebastián García  
Revisó: Alexander Parra

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). "(...) Así: -La conducencia de la prueba está referida así el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos. -La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. -La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen ínter convicción el fallador (...)"